

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MÍÑOS HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín sus correspondientes al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 184.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de Madrid número 94, correspondiente al día 3 de Abril último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atención á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro hacienda que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los dos mil escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la

subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de dos mil escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.»

Y de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se insertan en el Boletín oficial haciendo presente al público que la mente del Gobierno al acordar la precedente resolucion no ha tratado de dificultar la division en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Tal cosa no desea ni el Gobierno ni la Administracion central. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las prebensiones de division vayan tarde, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas y cuando su admision paralizaria la accion administrativa cogiendo dobles é inútiles gastos para tasaciones periclitos. Las fincas que están en disposicion de ser enajenadas constan en todos los pueblos y ni el Ayuntamiento ni uno solo de sus moradores dejan de conocerlas. Si creen pues que la division es útil para la Administracion y para el pueblo mismo que reclaman de mi Autoridad decididamente que así se verifique, y en este caso ordenaré á los peritos que tengan presente la queja desde el primer momento, y si se estima justa podrá instruirse el oportuno expediente y no la division pronta, fácil y sencillamente restrelta.

Aunque no exista solicitud, este Gobierno de provincia en representacion de la Administracion y en el deber que á la vez tiene

de proteger el desarrollo de los intereses de la agricultura, se encarga de recomendar á los peritos que propongan y practiquen las divisiones al tasar, cuando este sistema puede contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad mas productiva, y á facilitar y mejorar las subastas.

Consta por tanto que las divisiones que á lo expuesto conduciran y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la Real orden anteriormente preinserta recuerda, no serán desatendidas, sino meditadas y conciliadas con la mayor prontitud. Empero, si pudiendo pedirse la division, antes de que las fincas se anuncien en venta, se abandana todo por el último instante, dando lugar á que mas bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortizacion, que de obtener la division del predio, entonces no podrá ser admitida y la Administracion realizará la venta, ya que sus consejeros, prebiteros y prudentes no fueron con oportuna libertad atendidos. Leon 15 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 185.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de Madrid número 110 correspondiente al día 19 de Abril último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sacaibran, vecina de Presencia, provincia de Burgos para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil

hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenece.

Visto el art. 13 de la instrucion expedida en la misma fecha en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaron las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se cometo la aservecion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion

del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condición de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido ménos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes; S. M. conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esta Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes en cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolusion, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerdo lo que

proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

Do Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y de orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se inserta en el Boletín oficial advirtiéndolo que segun se desprende de las considerandos en que está basada la precedente disposicion, es indudable que ella demuestra que los arrendatarios que no presentaron en los plazos con anterioridad marcados documento alguno para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo, no tienen derecho á que las redenciones se les otorguen, aunque acompañase á su primera solicitud informacion testifical. Esta es una prueba que solo admite la Superioridad como complementario de la documental; y por lo mismo, cuando ninguna de esta clase se presentó en el término concedido, no hay posibilidad legal de que se curse con éxito la solicitud, y mucho menos de que pueda ser favorablemente resuelta.

Conviene que así lo entiendan los interesados para evitarse los gastos consiguientes con la inscripcion de expedientes que la Administracion activa no puede decidir á su favor, ya atendiéndola á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, ya al texto de las disposiciones legales, y á lo que la preinserta Real orden clara y esplicitamente dispone. Leon 15 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elichea.

Gaceta del 19 de Mayo. = Núm. 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda

en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediere en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros á otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementará de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que correspondá, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberos presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente

de del semestre dentro del cual se solicite á la conversion.

2.º Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid en la forma establecida por la circular, de esa Junta de 22 de Julio último. En las Plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.º Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediere en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.º Los que prefieran recibir Deuda exterior lo expresarán igualmente en dichas carpetas, en la inteligencia de que la emision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.º Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.º Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.º En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con

sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esta Junta del 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Duda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

8.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotización un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general. Presidente de la Junta de la Duda pública.

Gaceta del 10 de Mayo.—Núm. 131.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por D. Valeriano Gallo y Villafraña, vecino de Búrgos, en solicitud de los beneficios que concede la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural, con motivo de haber construido tres caserías en las tres suertes de terreno en que ha dividido la finca de su propiedad denominada *Coto redondo*, en término de Los Balbases, cuyos terrenos lindan por el Norte con tierras de varios particulares de los pueblos de Los Balbases, Ontanas é Iglesias; por el Sur con los montes de Villaquirán y Balbases y tierras de aprovechamiento común de esta última villa, por el Este con el límite de los términos de Villaquirán de los Infantes, Tamarón é Iglesias, y por el Oeste con el camino de Los Balbases á la granja de Villimar y heredades de D. Policarpo Casado y otros:

Considerando que las 474 hectáreas y 72 áreas aparecen en el plano presentado divididas en tres suertes, una de 180 hectáreas, otra de 112 y 72 áreas, y otra de 178, y que en cada una de las suertes se ha construido un edificio para habitar los labradores y pastores; resultando que dichos terrenos están destinados al cultivo de cereales, arbolado y

cria de ganados; y que, según el informe pericial, la distancia á Villaquirán de los Infantes, que es el pueblo más próximo, excede de 4 kilómetros; S. M. la Reina (Q. D. G.), oídos los informes que previene el reglamento de 13 de Agosto de 1867, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido conceder en favor de los edificios, del ducado y de los moradras las exenciones y franquicias señaladas en la referida ley, y en favor de los terrenos la exención por 20 años del aumento de contribución directa, como comprendidos en el párrafo segundo, art. 3.º de la misma. También se ha servido disponer S. M. que encargue V. I. al Gobernador y demás Autoridades á quienes correspondan, observen y cumplan las formalidades prevenidas en el reglamento, á cuyo fin devolverá V. I. el expediente á dicha Autoridad, significándole al interesado la satisfacción con que S. M. ha visto las mejoras que ha llevado á cabo, patrocinadas por una ley que tiende á fomentar la agricultura estimulando el interés de los que la ejercitan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.

Hmo. Sr.: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su resolución las reglas siguientes:

1.º No es obligatorio el examen anual para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en enseñanza privada que lo solicitaron.

2.º Corresponde expedir el certificado de asistencia y actitud para el examen de ingreso en el segundo período á los respectivos Profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del preceptor ó Director literario del estudio de Humanidades ó colegio de que proceda el alumno. En los que reciben enseñanza en casa de los padres, tutores ó encargados bastará el certificado del Profesor.

3.º El examen de cada curso se verificará por asignaturas, constituyéndose dos tribunales; uno para las de la Sección de Letras y otro para las de la Sección de Ciencias.

La calificación se hará por asignaturas. La de Doctrina cris-

tiana será asimismo objeto de examen especial, y la calificación que en ella obtenga el alumno se consignará en su hoja de estudios.

4.º El examen de cada alumno durará por lo menos 20 minutos. En el segundo período se invertirá 10 minutos á lo menos en las asignaturas de la Sección de Letras y otros 10 en las de Ciencias.

5.º En la distribución de los derechos de exámenes y grados se contará con el Auxiliar ó Auxiliares que hubieren entrado á formar parte de los tribunales.

6.º Excepto en el caso previsto en el art. 108 del reglamento de segunda enseñanza no se verificará ningún examen fuera de la época de los ordinarios y extraordinarios. Para aquel caso queda subsistente lo establecido en el art. 92 del mismo reglamento.

7.º Se prohíbe en el segundo período toda matricula de un año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente.

8.º Transcurrido el término ordinario de matricula, únicamente podrán concederla durante los 15 días siguientes, y en virtud de causa justificada, los Rectores y los Directores de los Institutos, y siempre con sujeción á examen extraordinario.

9.º La matricula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matricula que se solicita por medio del apoderado cuando se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento de segunda enseñanza. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matricula ordinaria, la Secretaría del Instituto pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresión de las notas que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adiccionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. El alumno que en el grado de Bachiller en Artes sea reprobado en un ejercicio no podrá ser admitido á repetir hasta después de transcurridos tres meses.

12. El examen de ingreso en el segundo período se verificará en la época preñada para la matricula. No se admitirá á la del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en dicho examen.

13. En las carreras para cuyo ingreso se exige el grado de Ba-

chiller en Artes será este requisito indispensable para ser admitido á la matricula del primer año.

14. Los alumnos que estudien asignaturas correspondientes á distintas Facultades serán examinados por tribunales formados con Catedráticos de la Facultad á que pertenezca la asignatura.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las Fábricas de Tabacos de la Península necesitan para encaber los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.º El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por Bireton, conteniendo cada resma 600 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de cuatro kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 333 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Dirección de Rentas Estancadas y Lotería desde que se anuncie la subasta hasta el día de su celebración.

2.º Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Península, establecidos en esta corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cadix, Coruña, Santander, Gijón y los subalternas de Alcey y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 pliegos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fabrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas.

3.º Si de los reconocimientos del papel practicados en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificación, tiene derecho á pedir un segundo á la Dirección de Estancadas dentro de un plazo de ocho días, que tendrá lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelación. Si se declarase admisible menos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serian de cuenta de la Hacienda.

4.º En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer el que resultase contratista le desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reparar el número de resmas, manos ó pliegos en que con-

sistiese, en término de 15 días, y de no verificarse se procederá á su compra administrativamente, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.º El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península en el período que se señala para el contrato será el de 40 000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad que esta estará obligado el que resulte contratista á facilitar la que se le pudiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas en que consistiere con relación al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnización de ningún género.

6.º Del caso de que á la terminación del contrato no estuviere aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comunicado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitare mas papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un período de tres meses más consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.º La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los diez primeros meses después de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipación le hará la Dirección de Estancos y Loterías el número de resmas en que haya de consistir, y con expresión de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada Fábrica podrá necesitar en el período de tres meses.

7.º Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Dirección de Estancos y Loterías para las atenciones del servicio de cada Fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamarán después por cuenta de aquéllas que correspondiesen á un período de 30 días, mediando siempre ocho días entre la fecha de la reclamación á la de la entrega.

8.º Si hecho el pedido trimestral al contratista según se establece en la condición anterior ocurriese que en algunas de las Fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligación el contratista de ampliarle hasta el que se señalaré previo aviso prudencial de la Dirección, que no bajará de 15 días de anticipación.

9.º Las tablas, cañadas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.º Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no se verificase el contratista con la relación al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignación hecha al mismo, interiniéndolas al Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por sí quisiera presentárselas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todas cuantos gastos ocurriese; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11.º La responsabilidad en que in-

curriese por consecuencia de lo establecido en la condición anterior se hará efectiva en un plazo de ocho días, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la Fábrica, que de no verificarse se tomará de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, lo que repondrá dentro de otro período igual; y en otro caso se procederá contra el administrativamente por la vía de apremio, conforme lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.º Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de más en los precios á que costase el papel por administración y que resultase por la nueva subasta por el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1862, considerando además obligatorio para los efectos del contrato, como si se inscribiesen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13.º El rematante notará derecho á pedir aumento de precio, indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14.º Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviese por la vía contencioso-administrativa.

15.º El interesado á cuyo favor quedase el remate abonará al servicio con una cantidad de 5 000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación; que de no verificarse se entenderá haber abandonado el servicio, haciéndose responsable á lo que para casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1862.

También otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un período de 15 días, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir esta prescripción se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16.º El importe de las resmas de papel que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado los entregas de toda la consignación hecha para cada trimestre, previa liquidación por las Contadurías de las Fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán en papel del sello 9.º á favor del contratista certificación valorada de cada entrega, remitiendo duplicando á la Dirección de Estancos y Loterías, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignación hecha al mismo, interiniéndolas al Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por sí quisiera presentárselas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todas cuantos gastos ocurriese; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

17.º La subasta se verificará el día 27 de Junio próximo venidero, en la Dirección de Rentas Estancos y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, utociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

18.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemnemente, insertándose, los oportunos anuncios en la

Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, en el Diario de Avisos de Madrid y por edictos en los parajes de costumbre, con 30 días de anticipación al que se señala para el acto.

21.º El expresado día 27 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demás señores que hubieren de constituir la Junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribio la proposición numerándose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósito que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1 500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos al terminar el acto de subasta, á los interesados, excepto el que correspondiere al rematante, que se reservará hasta que acaesce el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22.º Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipación paga al Estado alguna cuota por contribución territorial ó industrial; y si extranjero, prestará declaración en debida forma por quien reúna los anteriores circunstancias, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que contraese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicarse el servicio desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nación que publican favorecerle.

23.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24.º Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó más iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la liza entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora que de no dar resultado se optaría por la primera que se hubiese presentado.

25.º El precio máximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel de la clase y condiciones que se contrata y que ha de servir de tipo para la subasta, le designará el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se remitirá á la Dirección de Rentas Estancos y Loterías, el que se abrirá y leerá después que lo hayan sido todas proposiciones presentadas.

26.º Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia justificada no conviniese á la Administración seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnización alguna.

Madrid 13 de Abril de 1868.— El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel florentino á las fábricas de Tabacos de la Península, inclusa las subalternas de Alen y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1870, se compro-

meto á entregar el número de resmas de la expresada clase de papel que se le pudiesen, con sujeción á las condiciones del pliego de subasta, por el precio de cada una de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

De Higiene y Sanidad.—Negociato 1.º

Núm. 180.

Se encarga la observancia de disposiciones higiénicas durante la época de los calores.

Aun cuando esta provincia, tanto por su situación topográfica, cuanto por la pureza de sus aires ofrece menos peligro que otras muchas, acercándose la época de los calores en la que se desarrollan con mayor facilidad multitud de enfermedades, sería imprudencia y temeridad no adoptar medidas higiénicas para evitar los males que la incuria y abandono, mas que otra causa, anulan producir, y en tal concepto he resuelto recordar á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina de los Partidos, Juntas municipales de Sanidad, y facultativos titulares de los pueblos el puntual cumplimiento de las instrucciones circuladas por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 11 de Julio de 1866 que se hallan insertas en el Boletín oficial número 86, correspondiente al día 18 del mismo mes.

Recomiendo mucho á los Alcaldes dediquen su preferente atención á este importante servicio, cuidando con especial esmero tengan curso expedito los conductos de las aguas sucias; que se hallen en el mayor aseo las fuentes, calles, plazas y mercados; que no permitan por ningún concepto los depósitos de materias animales y vegetales dentro de la población, ó en sus inmediaciones; que procuren el saneamiento de los charcos y terrenos pantanosos, que inspeccionen con detención los alimentos y bebidas que se expendan al público, con especialidad los pescados y frutas, que impidan á todo trance el acunamiento de familias en habitaciones reducidas y de poca ventilación, y en una palabra desplieguen el mayor celo en cuanto pueda afectar mas ó menos directamente á la salud de sus administrados.

No prometo que estos preceptos serán cumplidos con eficacia, y nada quedará por hacer en asunto de tan vital interés, mas sí, lo que no espero, llegase á mi noticia que en algun punto no se observasen las reglas y prescripciones higiénicas que dejo prevenidas, exigiré la mas estrecha responsabilidad á quien correspondiera en cumplimiento de mi deber.

Leon 21 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elicas.

Imp. de F. Miñon y hermano.